

Suscripcion particular al Boletín oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96



	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1843.*)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 17.

REAL DECRETO CREANDO UNA ESCUELA
PREPARATORIA PARA LAS CARRERAS DE INGENIE-
ROS CIVILES Y ARQUITECTOS, Y REGLAMENTO
DE LA MISMA.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: La utilidad de una escuela en que se adquieran los conocimientos preparatorios para las carreras de ingenieros civiles y de arquitectura, dependientes del ministerio de mi cargo, ha sido reconocida por el Gobierno, como lo prueban las resoluciones dictadas en diferentes épocas con este objeto. En 1822 se trató de formar una escuela con el nombre de Politécnica: al efecto votaron las Cortes una ley á fin de que los ingenieros de todos los servicios públicos hubiesen de salir de aquella escuela para las respectivas de aplicacion; pero los acontecimientos de 1823 malograron los efectos de la citada ley, que hubiera producido inmensas ventajas en los ramos mas importantes de la administracion pública. En 1835 se mandó crear el colegio científico con igual objeto, y á principios del año siguiente fueron nombrados el di-

rector y los jueces de las oposiciones para la provision de cátedras; mas habiendose adoptado, por una parte, el sistema de que los alumnos fuesen internos, lo que requería un vasto edificio; y no contando el Gobierno, por otra, con bastantes recursos á causa de la guerra civil, dejó de plantearse por segunda vez tan útil establecimiento, á pesar del infatigable celo con que se procuró llevarlo á cabo en medio de tan azarosas circunstancias.

En tal situacion, las escuelas especiales tuvieron que suplir esta falta, aumentando sus asignaturas, y se convirtieron á la vez en preparatorias y de aplicacion; sin que despues se haya reparado en alguna de ellas aquella falta, quedando por consiguiente incompleta la instruccion que reciben los alumnos. Basta leer el índice de las materias que forman los estudios de las expresadas escuelas, para convencerse de que tienen una base comun, porque en ellas existen clases de un mismo genero. La conveniencia aconseja reunir todas las enseñanzas que se encuentran en este caso en un solo establecimiento, que podrá denominarse *Escuela preparatoria*, con notable mejora de ramos muy importantes del servicio público.

Ademas de tan señaladas ventajas, se conseguirá otra, digna de atencion bajo el aspecto económico: el coste de las enseñanzas que se han de reunir en la citada escuela escenderá en muy corta cantidad al que tenían las mismas en la especial de caminos; pero debe tenerse presente que el importe de las matriculas, aun contando solo con una mediana con-

currencia, reducirá próximamente en una tercera parte el presupuesto del nuevo establecimiento; que se provee á la escuela de minas de las clases preparatorias de que carece, y que hubiera sido indispensable plantear para completar la instruccion de sus alumnos: todo lo cual viene á producir una economia no desatendible en el presupuesto general del Estado, con notable mejora de las escuelas de aplicacion.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. los adjuntos proyectos de decreto y reglamento para la creacion de la escuela preparatoria.

Madrid 6 de Noviembre de 1848.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, sobre la conveniencia del establecimiento de una escuela preparatoria para las carreras de ingenieros civiles y de arquitectos, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se crea en Madrid, bajo la dependencia inmediata de la Direccion general de Instruccion pública, una escuela preparatoria para las especiales de caminos, canales y puertos, de minas y de arquitectura.

Art. 2.º La enseñanza en esta escuela durará dos años, comprendiendo las materias siguientes.

- Cálculo diferencial é integral.
- Aplicacion del análisis á la geometria.
- Mecánica racional.
- Geometria descriptiva y sus aplicaciones.
- Topografía y geodesia.
- Física y química.
- Dibujo topográfico y de paisaje.

Art. 3.º La distribucion de estas materias en el espresado tiempo, la estension con que han de enseñarse, el número de profesores, los requisitos que han de reunir los candidatos para su admision, y las reglas que han de seguirse para el mejor orden y gobierno de la escuela preparatoria, serán objeto de un reglamento.

Art. 4.º En consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, las escuelas especiales de caminos, canales y puertos, de minas y de arquitectura, quedarán reducidas á la clase de escuelas de aplicacion, con las enseñanzas respectivas, conforme á lo que me reservo determinar, á cuyo fin mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas someterá á mi Real aprobacion los decretos y reglamentos correspondientes. Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

En virtud de lo dispuesto en el art. 3.º

de mi Real decreto de esta fecha sobre creacion de la escuela preparatoria, he venido en mandar que se observe y cumpla el adjunto reglamento, que me ha propuesto mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA PREPARATORIA.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto de la escuela y enseñanza que ha de darse en ella.

Artículo 1.º Para ingresar en las escuelas especiales de arquitectura, ingenieros de caminos, canales y puertos y de minas, será obligatorio el haber cursado y sido aprobado en la escuela preparatoria.

Art 2.º La enseñanza de las materias que han de estudiarse en esta escuela, se distribuirá del modo siguiente.

Primer año.

- 1.ª clase. { Cálculo diferencial é integral.
Aplicacion del análisis á la geometria.
- 2.ª id. . Geometria descriptiva.
- 3.ª id. . Construcciones gráficas.
- 4.ª id. . Física química.
- 5.ª id. . { Dibujo de paisaje.
Dibujo de lavado de los órdenes de arquitectura.

Segundo año.

- 1.ª clase. Mecánica racional.
- 2.ª id. . Aplicac. nes de la geometria descriptiva.
- 3.ª id. . Construcciones gráficas.
- 4.ª id. . Topografía y geodesia.
- 5.ª id. . { Dibujo topográfico.
Lavado de los órdenes de arquitectura.

Art. 3.º Los cálculos y la mecánica se darán con la mayor estension posible, por ser las materias preferentes de los respectivos cursos: terminados los cálculos, se espondrá en un número conveniente de lecciones la aplicacion de los mismos á la geometria.

Art. 4.º La geometria descriptiva se enseñará igualmente con toda estension; y al mismo tiempo que se espongan sus doctrinas, se ejecutarán las construcciones gráficas correspondientes. Las proyecciones oblicuas darán á conocer el trazado de las sombras cortadas, bien sean propias ó destacadas de los cuerpos: las polares servirán para determinar sus contornos aparentes ó perspectivas. La aplicacion de la geometria descriptiva á la perspectiva aérea completará el sombreado de los cuerpos. Tambien se harán aplicaciones á la gnomónica, á las cartas geográficas y á las maquinas, con especialidad á la teo-

ría de los engranajes.

Art. 5.º La física comprenderá las propiedades generales y particulares de los cuerpos ponderables y de los llamados imponderables. La química se reducirá á unas nociones generales contraídas á la química mineral.

Art. 6.º La topografía se considerará como el complemento de la geometría práctica, en que se detallan los procedimientos geométricos y prácticos necesarios para formar toda clase de planos, con el uso y manejo de los instrumentos, y al mismo tiempo se espondrá la teoría del dibujo topográfico. De la geodesia se dará la parte puramente especulativa y sus aplicaciones á la construcción de las cartas geográficas.

Art. 7.º En la física y en la topografía se emplearán las dos terceras partes de los cursos á que correspondan, y la restante en la química y la geodesia.

Art. 8.º El paisaje y los órdenes de arquitectura serán ejercicios de pura imitación; el primero de lapiz, y el segundo de lavado. Para los planos topográficos se usará esclusivamente la pluma. En el dibujo de paisaje y topográfico se emplearán las dos terceras partes de sus respectivos cursos, y la otra tercera en el lavado de los órdenes de arquitectura.

Art. 9.º El curso de la escuela preparatoria empezará el 15 de Setiembre, y terminará en 30 de Junio: las vacaciones durarán desde el 15 de Julio al 15 de Setiembre. La asistencia será diaria, ecepto en los casos que señala el reglamento general de Instrucción pública para las universidades é institutos.

Art. 10. En las clases primeras se dará lección diaria; en las segundas y cuartas, en días alternados; y los ejercicios de las clases terceras y quintas serán tambien diarios.

Art. 11. La asistencia á la escuela será de seis horas al día, divididas en cuatro periodos de hora y media cada uno, repartidos en esta forma: el 1.º en una lección de las clases primeras; el 2.º en los ejercicios de las clases terceras; el 3.º en lecciones de las clases segundas ó cuartas, y el 4.º en los ejercicios de las clases quintas.

CAPITULO SEGUNDO.

Del personal de la escuela.

Art. 12. Habrá en la escuela preparatoria cinco profesores; un regente del dibujo de imitación, cuatro ayudantes, un conserge, un escribiente, un portero y dos mozos.

Art. 13. Habrá un director y un vicedirector, elegidos por el Gobierno de entre los cinco profesores.

Art. 14. Los profesores y ayudantes serán:

Cálculos.	1 profesor	} 1 ayudante
Mecánica.	1 idem.	
Geometría descriptiva y sus aplicaciones.	1 idem.	
Topografía y geodesia.	1 idem.	
Física-química	1 idem.	

El ayudante de topografía y geodesia lo será tambien del dibujo de imitación.

Art. 15. Será cargo del director cuidar de la ejecución de los reglamentos y de las disposiciones que se le comuniquen por el Gobierno, asi como de cuanto concierne al orden y disciplina de la escuela.

En ausencias y enfermedades le reemplazará el vicedirector.

Art. 16. Los profesores, ademas de asistir con puntualidad á sus respectivas clases y de dirigirlas, contribuirán á sostener la disciplina, auxiliando al director y ejecutando sus órdenes: en casos urgentes podrán tomar por sí las providencias que estimen oportunas, dando inmediatamente cuenta al jefe del establecimiento.

Art. 17. Tambien están obligados á mejorar continuamente su enseñanza; á cuyo efecto propondrán todos los años las modificaciones convenientes, en los programas de sus respectivas asignaturas.

Art. 18. El profesor que compusiere algun tratado útil para la enseñanza de la escuela, será propuesto por el director al Gobierno para un premio proporcionado á la importancia y clase de la obra.

Art. 19. Será obligación de los ayudantes reemplazar en ausencias y enfermedades á los profesores de las clases á que estén adictos, y desempeñar ademas cuantos trabajos les encargue el director para la mayor perfección de la enseñanza.

Art. 20. Uno de los ayudantes de las clases de matemáticas será secretario del director, y el otro de la junta de profesores, segun lo disponga el mismo director. El ayudante de física tendrá á su cargo el gabinete de máquinas y modelos, y el de dibujo la biblioteca.

CAPITULO TERCERO.

De la junta de profesores.

Art. 21. Los profesores, presididos por el director, formarán una junta que será puramente facultativa. A esta junta se convocará al regente del dibujo de imitación, cuando convenga oír su opinion en algun asunto relativo á su ramo.

El ayudante que sea secretario de la junta no tendrá voto en ella.

Art. 22. Las actas se estenderán en un libro, firmándolas el secretario y con el V.º B.º del director. Se redactarán de modo que den una idea esacta de los acuerdos tomados por la junta; y al margen de ellas se pondrán los nombres de los que hayan asistido á cada sesion.

Art. 23. Para que haya junta se necesita que se reúnan tres vocales al menos, contando entre ellos el director: los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el presidente en caso de empate.

La votacion empezará por el profesor mas moderno, y cualquier vocal tendrá derecho á

que conste en el acta su voto particular.

Art. 24. La junta tendrá sesion ordinaria al principio de cada mes, y extraordinaria siempre que lo disponga el director.

(Se continuará.)

Circular núm. 14.

Hallandose algunos Ayuntamientos en descubierto del pago de la suscripcion al boletin oficial á fin del año anterior, á pesar de escitaciones para el pago hechas por este Gobierno político, he resuelto si no satisfacen sus respectivos adeudos para el 15 del actual, emplear las medidas coercitivas sin otro aviso. Córdoba 3 de Enero de 1849.—Pedro Galbis.

Circular núm. 16.

D. Luis Bertran de Lis, Alcalde Corregidor de esta ciudad y Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de la misma.

Hago saber: que habiendose concluido por la comision especial de evaluacion y repartimiento de esta capital, el respectivo al corriente año por inmuebles, cultivo y ganaderia, se encuentra de manifiesto en la Sria. de la corporacion municipal por el término de 15 dias contados desde esta fecha, para que en ellos puedan los contribuyentes enterarse de las cuotas que se les han demarcado y deducir las reclamaciones que tengan por conveniente, solo en el caso de encontrarse perjudicados por error en la aplicacion del tanto por 100 que ha servido de tipo para el señalamiento de sus cuotas, segun está prevenido por el art. 43 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y el 20 de la Real orden de 8 de Setiembre del año prócsimo pasado; advirtiendole que transcurrido dicho plazo no serán estas oidas y habrán de conformarse con referido señalamiento. Y para que nadie alegue ignorancia se publica y fija el presente en Córdoba á 3 de Enero de 1849.—Luis Bertran de Lis.—Mariano Lopez Amo, Srio.

Circular núm. 13.

D. Juan Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa de Santa Eufemia y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que en virtud de la Real orden de 1.º de Setiembre último, comunicada por la Direccion general de contribuciones Territorial para el año venidero de 1849, y siendo esta villa una de las comprendidas en la 2.ª observacion que hace el Sr. Intendente de la provincia, se pone de manifiesto el padron de riqueza por término de 6 dias, para que durante dicho plazo hagan los contribuyentes las observaciones que crean justas. Santa Eufemia 23 de Diciembre de 1848.—Juan Sanchez.—Geronimo Pastor y Zorzano, Srio.

Juzgado de primera instancia de la Rambla y su partido.

Lic. D. José Gil Delgado, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla, &c.

Por el pesente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á que se le adjudiquen en libre disposicion los bienes de la capellania que en la Parroquial de Fernannuñez fundaron Doña Maria Poveda, y su hijo D. Francisco José Laguna, para que en el término de treinta dias, contados desde la fijacion de este edicto en la gaceta de Madrid, comparezcan á deducirlo, en la inteligencia de que trascurrido el término les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Rambla á tres de Enero de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José Gil Delgado.—Por mandado de su merced, Diego Lopez.

ANUNCIO.

Sociedad médica general de Socorros mutuos.
Comision provincial de Córdoba.

D. José Garcia y Delgado, profesor de Medicina y Cirujia, residente en Córdoba, solicita entrar en esta Sociedad, habiendo presentado solicitud á el efecto el dia 1.º del actual.

Si alguna persona tubiere conocimiento de cualquiera circunstancia por la cual no deba ser admitido, le ruega esta comision se sirva ponerlo en su noticia en el término de un mes, contado desde la fecha de la publicacion de este anuncio.

Córdoba 2 de Enero de 1849.—Francisco Bergel, Srio.

OTRO.

La Administracion, periódico de los intereses morales y materiales de los empleados. Se suscribe en Madrid en la redaccion calle de la Salud núm. 14 c.º 2.º y en los puntos detallados en el prospecto, y en provincias y Ultramar en casa de todos los corresponsales de la Direccion general Hispano-cubana.

OTRO.

Se vende á voluntad de su dueño una casa calle de Capuchinos núm. 9, Parroquia de la Compania, sin censo ni gravamen alguno, con un huerto cercado dentro de la misma casa, con pozo de noria de agua dulce. La persona que guste pasar á verla y tratar con su dueño, quien al otorgar la escritura entregará los títulos de pertenencia.

Córdoba: Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Libreria núm. 2.—1848.